

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19/01/2022. A despacho el presente proceso.



Ma. CLEMENCIA YEPES BERNAL

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO:	085
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO:	ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO
RADICADO:	17-001-40-03-002-2021-00633-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda por medio del cual se pretende iniciar el proceso de la referencia, se encontró que la misma no cumple con los requisitos de ley, esto es, adolece de algunas de las exigencias de que tratan los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, y por lo tanto debe inadmitirse, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos que a continuación se enumeran:

- Deberá la parte demandante indicar el valor del vehículo y allegar el certificado de tradición de este con placas UER-716.
- Deberá aclarar el lugar de domicilio de la parte demandada, pues en el encabezado de la demanda, enuncia que se trata de la ciudad de Manizales, sin embargo, en la sección de notificaciones cita dirección en Cajicá – Cundinamarca, mismo municipio que figura en el contrato de garantía mobiliaria y en la carta de entrega voluntaria del bien garantizado que le allegó al demandado.
- Siguiendo la misma línea del requerimiento anterior, la parte demandante deberá indicar concretamente donde se encuentra el vehículo y porqué le consta que se encuentra en la ciudad de Manizales, si el domicilio del garante lo relaciona en otro municipio de Cajicá – Cundinamarca, en otras palabras, deberá aclarar y probar sumariamente lo expuesto en el siguiente hecho:

7. En atención a la presente solicitud y tratándose de un trámite de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, me permito indicar que este despacho se hace competente para conocer del presente proceso, toda vez que el mismo se trata de única instancia y se acompaña del **HISTORICO VEHICULAR- DEL RUNT**, que reposa en sus anexos, el cual deja en evidencia que el automotor se encuentra inscrito ante el ente de movilidad de esta zona. Lo anterior, conforme al Art 17 y 18 del Código General del Proceso y así mismo en relación del Art 28 de la mencionada norma, en su ítem séptimo, que me permito citar en los siguientes términos: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en

---

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Adicional a ello, debe tenerse en cuenta, que conforme a la determinación de la cuantía el Código General del Proceso en su Art 17 ha dejado de manifiesto que, cito a continuación: "De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

Por último, vale la pena mencionar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC747-28 de 26 de Febrero del 2018, menciona: "En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»"; por lo cual sería competente para conocer del presente litigio.

Todo lo anterior deberá integrarlo en un solo escrito de subsanación, con copia para el traslado de los demandados y el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, conforme los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

JUEZA ( E )

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se Notifica por Estado del 27/01/2022

LINA JULIETH DUQUE BUITRAGO - Secretaría